



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje debido a unas obras en la calle.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.048/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 29 de marzo de 2007, Dña. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje, debido a unas obras en la calle donde lo aparca.

Se puede leer en su reclamación lo siguiente:



«Primero.- Que el 8 de noviembre de 1995 procedí a la compra de la plaza de aparcamiento num. 5 ubicada en la planta sótano del edificio sito en la calle xxxx, num. 12-14 de la ciudad de xxxxx. En dicha plaza he venido estacionando mi vehículo: xxxx matrícula xxxx.

»Segundo.- Que el Ilustrísimo Ayuntamiento de xxxxx inició en septiembre de 2006 unas obras en la calle xxxx que se siguen ejecutando, en una prolongación en el tiempo excesiva. Dichas obras bloquean la entrada a la plaza de aparcamiento de mi propiedad impidiéndome el legítimo uso de la misma con el consiguiente perjuicio.

»Tercero.- Que para poder aparcar mi vehículo me he visto en la obligación de alquilar una plaza de aparcamiento (...).

Solicita una indemnización de 377 euros, correspondientes a las facturas pagadas por el alquiler de otra plaza de garaje en un lugar distinto.

Acompaña a la reclamación la escritura pública de compra de la plaza de garaje, recibo del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica y cuatro facturas del "ggggg" por un importe total de 376,2 euros.

Segundo.- El Ingeniero Director de las obras, en contestación a la petición de informe efectuada por los Servicios Municipales de Ingeniería Civil, expone en documento fechado el 14 de mayo de 2007:

«Que las obras arriba referenciadas dieron comienzo el 28/07/2006, fecha de la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, y contaban con un plazo de ejecución de siete meses habiéndose solicitado una ampliación del mismo de un mes por lo que la fecha de terminación de las obras estaba establecida en el 28/03/2007.

»Que el acceso al garaje que motiva la reclamación, ubicado en la planta sótano del edificio 12/14 de la calle del xxxx y con entrada desde la calle xxxx, ha estado impedido desde la fecha del comienzo de las obras hasta, aproximadamente, el comienzo de las navidades del 2006 y, por tanto y en línea con lo solicitado en la reclamación, han sido cinco los meses en los que su uso no ha sido posible por motivos derivados del desarrollo de las obras.



»Dado que el periodo de imposibilidad de uso del garaje, cinco meses, es inferior y está dentro del plazo autorizado para la ejecución de las mismas, ocho meses, esta Dirección de Obra no comparte el criterio explicitado en el apartado segundo de la reclamación, `prolongación de tiempo excesiva´, y que sustenta la solicitud de indemnización”.

Tercero.- El Jefe de Sección de la Unidad Técnica del Ayuntamiento de xxxxx, en informe de 16 de mayo de 2007, señala a modo de conclusión:

“En resumen se entiende que las obras de Urbanización de la calles xxxx y otras, han impedido es uso del garaje un tiempo menor al previsto inicialmente y que la realización de obras de urbanización trae consigo inconvenientes que deben soportar los vecinos para mejorar la ciudad”.

Cuarto.- El Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx en informe fechado el 1 de agosto de 2007, señala:

“Como refiere la sentencia del TSJ de Murcia núm. 783 / 2005, de 22 de noviembre (...) `resulta evidente que la realización de unas obras en la vía pública, que evidentemente origina una serie de molestias a todos los ciudadanos que transitan o que tienen sus establecimientos en donde se realizan, constituyen un deber jurídico que se ha de soportar´.

»Así pues, teniendo en cuenta que las obras en la vía pública constituyen un deber jurídico que los ciudadanos tienen que soportar, siempre y cuando en su ejecución no se rebasen los límites exigibles según la normativa aplicable, el contrato o las normas de la buena práctica constructiva, como en el supuesto que nos ocupa el tiempo de privación del acceso al garaje de la reclamante ha sido inferior al plazo previsto para la ejecución de la obra según proyecto y contrato, no cabe sino desestimar la reclamación”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2007, concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 4 de septiembre siguiente), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegaciones.



Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 2 de octubre de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje, debido a unas obras en la calle.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Estos supuestos de incomodidades producidas a consecuencia de la ejecución de obras públicas que tienen una duración razonable, tienen su encuadre en lo que se viene denominando "cargas generales", que se rigen por el principio del deber jurídico de tener que soportarlas. Ello evita que la responsabilidad de la Administración se desborde por una mala inteligencia del carácter objetivo con el que está configurada, lo que casi impediría en la práctica realizar cualquier obra pública.

Así, el Consejo de Estado (Dictamen de fecha 23 de diciembre de 1986) considera como cargas generales que el ciudadano debe soportar, las incomodidades o molestias producidas a los vecinos de un inmueble por razón de los trabajos realizados en la calle, siendo, por lo tanto, la doctrina contenida en el mismo perfectamente aplicable al presente caso.

De este modo, el posible perjuicio sufrido por los particulares en estos casos no resulta antijurídico y, por lo tanto, no surge la obligación de reparación por parte de la Administración, por cuanto el ciudadano tiene la obligación de soportar aquellas molestias particulares que puedan derivarse de la ejecución de una obra pública general de la que se va a derivar una mejor situación para la comunidad; y ello con la circunstancia de que, si dichas obras en un primer momento suponen un perjuicio para la reclamante,



posteriormente redundarán en un beneficio, dado que al tratarse de obras urbanizadoras, necesariamente habrá una mejora en el entorno afectado.

Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo se considera correcta la desestimación de la reclamación presentada, al carecer el daño de contenido antijurídico.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje debido a unas obras en la calle.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime mas acertado.